Hoy septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que, del correo electrónico institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, se allego demanda ejecutiva el día 17 de agosto del presente año, a las 10:20 horas, al correo electrónico institucional en 74 folios; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00058-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADA:	Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADA:	MARIELA DÍAZ.

Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN

Procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca, se allega demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo, en su calidad de apoderada de la entidad Bancolombia S.A; contra Mariela Díaz, mayor de edad y residente en la vereda Molino de esta localidad, correo electrónico MARSE0502@HOTMAIL.COM, mediante la cual se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, conforme a las pretensiones así:

"PRIMERO:
a). *Por la suma de* ***OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($82.139.347) M/CTE,*** *por concepto de SALDO DE CAPITAL INSOLUTO de la obligación.*

2. *Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.*

SEGUNDO: *Que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente al demandado".*

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS
El Despacho descubre que la demanda ejecutiva de menor cuantía y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020 y dado que la ejecutada reside en ésta comprensión municipal y el título valor base de la ejecución, fue suscrito a favor de la entidad Bancolombia S.A; por la reclamada **Mariela Díaz, identificada con cédula de ciudadanía Nº 24'211.678** y el referido título contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que el **pagaré Nº 5450084735**, reúne cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del articulo 82 *ibídem,* y de acuerdo con la cuantía, la vecindad de la ejecutada este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:
Que conste por escrito.
Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.
Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y;
Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad liquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: "…*el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Con respecto a la solicitud de autorización y dependencia judicial de los relacionados en el cuerpo de la demanda, es necesario recordar a la Representante Judicial lo establecido en el Art. 123 del Código General del Proceso, de igual forma se le indica que este despacho cuenta actualmente con una ventanilla virtual mediante la cual podrá hacer sus consultas en los horarios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura es decir de ocho se la mañana a doce del día y de una a cinco de la tarde todos los días hábiles laborales. Ventanilla a la cual puede ingresar por el micrositio del despacho en ATENCIÓN USUARIOS y previo envío de solicitud al correo electrónico institucional para apertura de la ventanilla y agendamiento de cita.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372 y 373 ibídem al ser éste un proceso de menor cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ùmbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de la **Señora Mariela Díaz, identificada con cédula de ciudadanía Nº 24'211.678** y a favor de la entidad Bancolombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en el pagaré citado y suscrito por la ejecutada:

PRIMERO: Por el valor de OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($82'139,347) moneda legal y corriente, correspondiente al capital insoluto contenido en el **titulo valor-pagaré No. 5450084735.**

SEGUNDO: Por los intereses moratorios del capital contenido en el **pagaré No. 5450084735**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de abril de 2021 (fecha en que se envió la demanda al juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón a través del correo correoseguro@e-entrega.co) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO; En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente

CUARTO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020; la parte interesada deberá advertirle que dispone de cinco días para cancelar

y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación, debiendo ejercer su derecho de contradicción y defensa a través de abogado al ser un proceso de menor cuantía; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a la ejecutada.

SEXTO: Para los fines indicados, se autoriza a los Doctores Engie Yanine Mitchell de la Cruz; Lizeth Ximena Cuevas Carvajal; Rodolfo Suárez Morato; Leidy Alejandra Orozco Ramírez; William Alexander Ariza Villa; Margy Geraldine Araque Ortiz.

SÉPTIMO. Para los fines indicados, se autoriza a los ciudadanos Juan Sebastián Briceño Álvarez; Karen Alejandra Quintero Romero; Michael Fabián Flórez Arévalo; Luz Ángela Mendoza González; Cruz Gómez Maira Alejandra; Gómez Ríos Cindi Jhoana; Yulieth Catherine Tovar Olivares; Andrés Mauricio Felizzola Jiménez, Mónica Mabel Soto Real, sin que constituya dependencia judicial en razón a que no se acredita que sean estudiantes de la Facultad de derecho.

OCTAVO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería a **la Doctora Diana Esperanza León Ariza, identificada con cédula de ciudadanía Nº 52'008.552 y T.P.Nº 101.541 del C. S. de la J;** en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Nº 038 FIJADO HOY 16-09-2.021 A LAS 8:00 A.M.

_____
JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01U E. J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Umbita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d86c99297487b3e7b50c9bb1de9b033f55d62c0bf93fdcc9ff3362c20b85251

Documento generado en 15/09/2021 06:38:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica